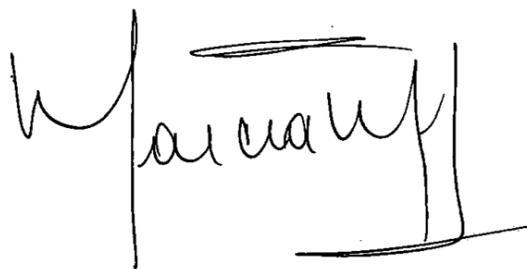


San Marcos, Sucre, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL.**

**RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00040-00**

**SECRETARIA.** - Al despacho de la Sra. Juez, la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por la señora NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ, a través de mandatario judicial, donde figura como presunta persona con discapacidad el señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIS, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcia Sofia Mercado Sotomayor', written in a cursive style.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR  
SECRETARIA.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE  
Código No. 70-708-31-84-001  
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**San Marcos, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE**

**REFERENCIA PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL.**

**RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00040-00**

**DEMANDANTE: NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ.**

**PRESUNTA PERSONA INTERDICTA: OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ.**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se tiene al Despacho la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por la señora NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ, a través de apoderado judicial y donde figura como presunto interdicto, el señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

### **CONSIDERACIONES**

De los hechos y peticiones de la demanda se desprende que la señora NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ, solicita la declaración de interdicción por discapacidad mental absoluta del señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ.

Revisada como fue la demanda en comento, observa esta Judicatura que no es posible avocar su conocimiento en el momento, por las siguientes razones:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, lo cual aconteció el día 26 de agosto del año en curso, se modificó por completo el concepto de capacidad jurídica que se venía desarrollando en Colombia, ya que con las anteriores legislaciones se permitía que a través de un proceso de interdicción o inhabilitación

se pudiera desvirtuar la capacidad legal de un ciudadano y como consecuencia de ello designarle un curador o guardador para su representación judicial y extrajudicial, que podía o no tener su cuidado personal y administración de sus bienes.

Con la nueva legislación se tiene que toda persona al ser mayor de edad es y será plenamente capaz, ello en virtud del Principio de Convencionalidad, donde Colombia ha suscrito acuerdos internacionales que buscan la salvaguarda, protección y no discriminación de las personas con discapacidad, y por consiguiente el ejercicio pleno de sus derechos. Es así como el artículo 6º de la ley 1996 de 2019, entre sus principios consagra a tenor literal lo siguiente:

*"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

**En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.**

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral."*

Consecuentemente con lo anterior, la normativa que se viene explicando, entre muchas de las decisiones que adoptó, en su artículo 61 derogó la competencia que tenían los Jueces de Familia en primera instancia para conocer de los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta contemplada en el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, tal como es el caso que nos ocupa. Y ello resulta de ser concebida la capacidad legal de una manera igualitaria, donde no habría lugar a ello, pues por directriz de la misma ley en su artículo 53, *queda prohibido solicitar o declarar la interdicción o inhabilitación de cualquier persona, siendo reemplazada esta figura entonces, por una más respetuosa de la dignidad humana, como es la adjudicación judicial de apoyos*, que entrará en vigencia

plenamente a partir a partir del 26 de agosto de 2021; sin embargo, para no desproteger a aquellas personas que consideren necesaria la intervención del aparato judicial, en el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019, se contempló la existencia del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, el cual fue concebido de la siguiente manera en el artículo 54:

*"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso."*

Aunado a lo anterior y, aun cuando quisiera este Despacho darle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P, tampoco es posible su admisión por cuanto carece de requisitos indispensables para ello; es así como tenemos que:

Frente a las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que tanto la demanda como el poder para actuar están dirigidos al viejo modelo de interdicción tal como se indicó en precedencia, pues se pide *"Decretar la interdicción del señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ... por cuanto su discapacidad mental afecta su capacidad de disposición para actuar autónomamente contra terceras personas..."*; lo cual equivaldría a desconocer los postulados de la ley 1996 de 2019, en la medida en que se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, por lo que la parte interesada en pos a definir bien sus pretensiones, deberá señalar de manera detallada cuales son los apoyos que requiere la persona titular del derecho, en sus esferas personales, económicas, de salud, recreativas o cualquiera otro ámbito de su vida. De igual forma, deberá especificar si los apoyos requeridos son formales o informales y tratándose de formales, deberá estipular los actos jurídicos sobre los cuales recaerán y el tiempo requerido para dichos apoyos. Lo anterior, desconoce lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En lo atinente a los hechos, (*Artículo 82 numeral 5º del C.G.P.*), tenemos que si bien se indica que la persona titular del derecho se encuentra afectado por quebrantos de salud mental por demencia de tipo Alzheimer en etapa intermedia, se debe aclarar si tal impedimento es de manera general y permanente o si hay algún medio, modo o formato posible de comunicación que permita establecer la voluntad y preferencias de la presunta persona con discapacidad, ello en virtud del principio de primacía que establece la Ley 1996 de 2019.

Se debe señalar si la demandante, quien solicitará ser designada como apoyo, se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

En el acápite de notificaciones, no se indicó en el libelo genitor cual es la dirección del domicilio del señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ, a efectos de que sea vinculado y escuchado dentro del proceso, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por último, los fundamentos de derecho plasmados en la demanda, deben ser adecuados teniendo en cuenta que se debe tramitar la presente

como adjudicación judicial de apoyos, ello en virtud de lo indicado en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.

Vistos los argumentos precedentes, no es admisible la demanda en este instante en apoyo al numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, toda vez que no se reúnen los requisitos formales para proceder al estudio de la pretensión impetrada, ya que la demanda en cuestión debe ser adecuada al denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, el camino a seguir es inadmitir la presente demanda, y concederle a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores que adolece, los cuales vienen referido en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Como quiera que la demanda deberá ser subsanada casi que en su totalidad, se sugiere que al hacerlo se haga en un solo escrito y se presente de manera integrada.

Por lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

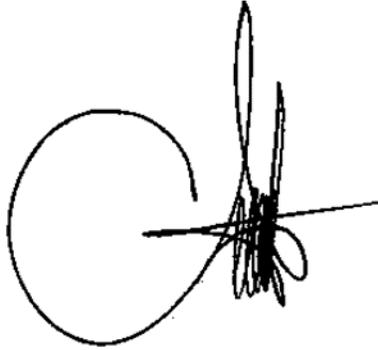
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por la señora NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.421.294 expedida en Cartagena, a través de apoderado judicial y donde figura como presunto interdicto, el señor OSVALDO RAFAEL ALFARO TAMARIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.086.199 expedida en Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: CONCEDÁSELE** a la parte actora un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas en la considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada. -

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado VICTOR MANUEL MORALES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.547.015 expedida en Santa

Marta y tarjeta profesional N° 44.181 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora NELCY JUDITH ALFARO TAMARIZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.421.294 expedida en Cartagena, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes that form the rest of the name.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ**  
**JUEZ.**